

RAD (2020-071): DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA (CUANTIA SIN DEFINIR) (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: MARINA PEREZ (CC. 28.297.595)
APODERADO: DRA. JOSE HELI JAIMES DELGADO.
DEMANDADO: RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327).

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), septiembre 10 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre diez de dos mil veinte.

La señora MARINA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía N. 28.297.595 a través de apoderado judicial interpone la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE MINIMA CUANTIA, contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327)., se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Indique el lugar de domicilio de la demandada, toda vez que los señala en forma general que en el despacho o en el lote de mayor extensión denominado la gloria de la parcela de mayor extensión número 3 de este Municipio, pero no aclara si es en un corregimiento, vereda, casco urbano, en fin de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P; frente a lo cual, es de resaltar que el domicilio, y el lugar donde recibe notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros) de la siguiente forma:

"Para resolver, reitera la Corte que no puede confundirse el domicilio, con el lugar donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel, de conformidad con el artículo 76 del Código Civil "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella". El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio.

- Hay una contradicción en la cuantía estipulada y en las pretensión, por lo cual es necesario aclararlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., de contera para efectos de poder establecer el procedimiento a seguir (si es verbal de mayor o menor cuantía, o si es verbal sumario), toda vez que el término de traslado de la demanda a los demandados en cada caso es diferente

Por lo anotado, éste Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA (cuantía sin definir) instaurada por MARINA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N. 28.297.595, a través de apoderado judicial, contra RODRIGO ORTIZ SUAREZ (c.c.5.734.327), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se alleguen, se acompañe copia para el líbello, el archivo y los respectivos traslados.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE HELI JAIMES DELGADO con CC. N. 5.707.413 y T.P. 170.584 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del CGP

NOTIFIQUESE,



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ